Radicado: **08001-31-53-009-2019-00051-00**
Proceso: **MONITORIO**
Demandante: **PLASTICARIBE SAS**
Demandado: **PROCESADORES DE LECHE SAS**

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, y se y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en los siguientes términos:

El doctor JORGE E. GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 7.450.961 y tarjeta profesional 13111 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de **PLASTICARIBE SAS**, presenta proceso **MONITORIO** en contra de **PROCESADORES DE LECHE SAS.**

Solicita como pretensión que se condene al demandado a pagar la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (**$400.000.000.00**) más los intereses corrientes y de mora sin determinar los períodos de causación.

Señala en los hechos de la demanda que aporta pagare, sin que el mismo hubiese sido allegado con la demanda. Sin embargo, dentro del acápite de pruebas documentales indica que aporta como pruebas las factura de venta N°PC-11265 PC-112686[1] (*sic*), la cual fue adjuntada como puede verse a folios 6 y 6 (*sic*) en copia al carbón, por valor de $6.455.615 y $4.556.986 respectivamente.

Examinada la demanda, especialmente el capítulo de pruebas y cuantía donde manifiesta que la obligación es por la suma de $11.012.601 lo cual es coherente con las facturas aportadas, lo que permite concluir, no obstante la falta de claridad en la demanda, que la pretensión por $400.000.000.00 obedece a error de transcripción

Así las cosas, frente a la falta de competencia por el factor cuantía procederá el despacho a rechazar la demanda, sin perjuicio del examen que deba realizar el competente sobre los requisitos formales de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** invocada por **PLASTICARIBE SAS** en contra de **PROCESADORES DE LECHE SAS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] El número correcto de la factura apodada es PC-112689 y no PC-112686

Segundo: Enviar la presente demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que corresponda por reparto. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: En firme esta providencia, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el libro radicado y el TYBA

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE E. GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 7.450.961 y tarjeta profesional 13111, abogado en ejercicio activo (ver certificado de no antecedente disciplinario número 315022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura) en los términos y facultades conferidas por la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA